

17

8/13/56

Ley Orgánica de Secretarías de Estado. -

Feb 7/56

7 Págs

Q



Administración

982-286
918
880

Distrito

59
Ley Orgánica de Secretarías de Estado
(para)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

ENE 30 1956

Número:

1484

Año del Benefactor de la Patria.

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

La Constitución de la República, votada y proclamada en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal el 10. de diciembre de 1955, dispone en su artículo 60, que para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye dicha Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República. en la segunda disposición transitoria de la misma Carta Fundamental, se dispone que la Ley actual de Secretarías de Estado conservará su vigencia mientras el Poder Ejecutivo dicte las nuevas disposiciones que determinen las atribuciones de aquellas.

Para facilitar al Poder Ejecutivo el cumplimiento de las citadas disposiciones constitucionales, es conveniente dictar una Ley Orgánica de Secretarías de Estado que venga a sustituir la parte orgánica de la Ley de Secretarías de Estado actualmente vigente, toda vez que la parte relativa a las atribuciones de dichas Secretarías se dictaría posteriormente, de ser convertido en ley

-2-

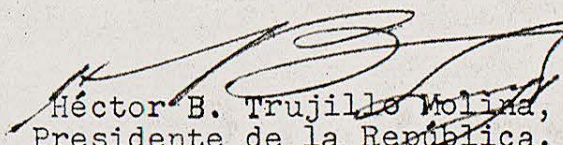
el anexo proyecto, conforme a decreto del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, la misma Constitución denominó Distrito Nacional al antiguo Distrito de Santo Domingo, y Municipios a las antiguas Comunes de la República, atribuyéndole, además, al Presidente de la República, la facultad de autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y de aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales. Es, pues, conveniente también que se ponga la legislación actual en armonía con esas disposiciones constitucionales.

Son esas las finalidades respectivas de los anexos proyectos de ley que se remiten con este mismo mensaje en razón de la conexidad existente entre los mismos. Para la elaboración de ellos se han tenido presentes las disposiciones legales de más importancia y de uso más frecuente en la Administración Pública y en la administración municipal. Con ello se ha querido que la legislación vigente sea modificada de modo expreso por la misma ley, además de serlo por la Constitución, para facilitar la labor de los encargados de aplicarla y evitar todo género de dudas.

Espero, pues, que los señores legisladores le impartirán su aprobación a los citados proyectos de ley.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

Handwritten notes:
12-20/56
12-20/56



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

ENE 30 1956

Año del Benefactor de la Patria.

Número:

1484

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

La Constitución de la República, votada y proclamada en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal el 10. de diciembre de 1955, dispone en su artículo 60, que para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye dicha Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República. en la segunda disposición transitoria de la misma Carta Fundamental, se dispone que la Ley actual de Secretarías de Estado conservará su vigencia mientras el Poder Ejecutivo dicte las nuevas disposiciones que determinen las atribuciones de aquellas.

Para facilitar al Poder Ejecutivo el cumplimiento de las citadas disposiciones constitucionales, es conveniente dictar una Ley Orgánica de Secretarías de Estado que venga a sustituir la parte orgánica de la Ley de Secretarías de Estado actualmente vigente, toda vez que la parte relativa a las atribuciones de dichas Secretarías se dictaría posteriormente, de ser convertido en ley

-2-

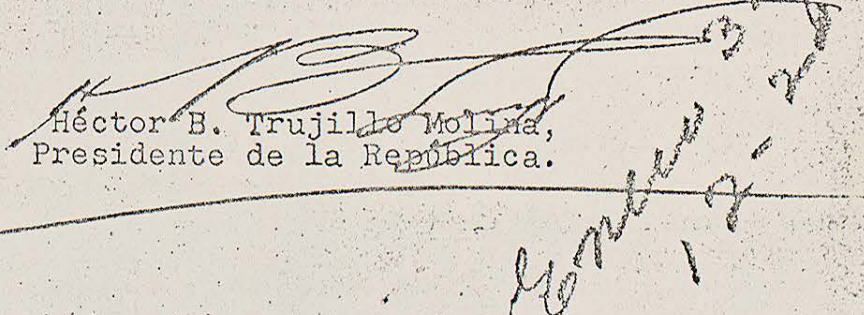
el anexo proyecto, conforme a decreto del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, la misma Constitución denominó Distrito Nacional al antiguo Distrito de Santo Domingo, y Municipios a las antiguas Comunes de la República, atribuyéndole, además, al Presidente de la República, la facultad de autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y de aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales. Es, pues, conveniente también que se ponga la legislación actual en armonía con esas disposiciones constitucionales.

Son esas las finalidades respectivas de los anexos proyectos de ley que se remiten con este mismo mensaje en razón de la conexión existente entre los mismos. Para la elaboración de ellos se han tenido presentes las disposiciones legales de más importancia y de uso más frecuente en la Administración Pública y en la administración municipal. Con ello se ha querido que la legislación vigente sea modificada de modo expreso por la misma ley, además de serlo por la Constitución, para facilitar la labor de los encargados de aplicarla y evitar todo género de dudas.

Espero, pues, que los señores legisladores le impartirán su aprobación a los citados proyectos de ley.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 60 de la nueva Constitución de la República, proclamada el 10. de diciembre de 1955, Año del Benefactor de la Patria, para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye dicha Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que la segunda disposición transitoria de la misma Constitución de la República, dispone que la Ley actual de Secretarías de Estado conservará su vigencia mientras el Poder Ejecutivo dicte las nuevas disposiciones que determinen las atribuciones de aquellas;

CONSIDERANDO: Que para facilitar al Poder Ejecutivo el cumplimiento de la citada disposición constitucional es conveniente que se dicte una Ley Orgánica de Secretarías de Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO.

CAPITULO I

De los Secretarios de Estado

Art. 1.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Estado de lo Interior, la Secretaría de Estado de la Presidencia, instituidas por la Constitución de la República, y las que sean creadas por el Presidente de la República.

Art. 2.- Cada Secretaría de Estado estará servida por un Secretario de Estado, que será nombrado por decreto del Presidente de la República.

Párrafo I.- El Presidente de la República podrá asumir, cuando así lo disponga por decreto, el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes, excepto las instituidas por el párrafo del artículo 58 de la Constitución de la República. Cuando así lo hiciere, quedará sujeto a las mismas obligaciones y

ejercherà las mismas funciones de los Secretarios de Estado.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo tendrá facultad para designar, cuando lo crea conveniente, Secretarios de Estado sin Cartera, los cuales ejercerán las funciones y atribuciones que aquel les señale.

Art. 3.- Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de comunicación con el Presidente de la República, de los funcionarios, empleados, instituciones de cualquier índole y personas particulares, con las excepciones siguientes:

- a) S. S. el Papa;
- b) Los Jefes de Estado;
- c) El Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo;
- d) Los Senadores y Diputados;
- e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- f) El Procurador General de la República;
- g) El Presidente de la Comisión de Fomento;
- h) Los funcionarios, empleados y personas a quienes el Presidente de la República requiera una información directa; e
- i) Las personas que tuvieren que exponer quejas contra algún Secretario de Estado.

Art. 4.- Los Secretarios de Estado deberán opinar sobre todos los asuntos que sometan, cursen o tramiten al Presidente de la República, así como sobre todos aquellos acerca de los cuales les pida opinión el Presidente de la República, pero no podrán oponer objeción alguna a las decisiones del Presidente de la República, quien, en todo tiempo, conserva el derecho de revocar o modificar las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros, aun cuando tales órdenes o disposiciones hayan sido dictadas en ejercicio de una atribución legal. Mientras no ocurra revocación o modificación, las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado serán reputadas como emanadas del Presidente de la República y deberán ser cumplidas, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivos ramos, salvo los recursos de que pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 5.- Los Secretarios de Estado, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado.

Art. 6.- Son deberes generales de los Secretarios de Estado:

- a) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo, a fin de que tengan toda la eficiencia debida;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos;
- c) Proponer al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, incluyendo anteproyectos de ley, de reglamentos y de decretos;
- d) Dar pronto cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República, sin aguardar comunicación escrita;
- e) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes en el menor tiempo posible.
- f) Contestar toda correspondencia de particulares cuando en ella se invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se eleve alguna queja, o se trate en forma seria y adecuada, algún asunto relativo a su respectivo ramo;
- g) Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;
- h) Cumplir y hacer cumplir el horario de trabajo de las oficinas y servicios públicos; e
- i) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con el servicio del ramo.

Art. 7.- Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldos por faltas graves en el servicio y designar a otros funcionarios de su ramo para que realicen sus labores, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.

Art. 8.- Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan del 25% del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

Art. 9.- Los Secretarios de Estado suministrarán al Senado,

a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos les soliciten en relación con las funciones de esos organismos.

Art. 10.- Suministrarán a los funcionarios del Poder Judicial, igualmente, los informes que éstos les soliciten, cuando se requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

Art. 11.- Será deber especial de los Secretarios de Estado tomar nota inmediata de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, instrucciones, concesiones, contratos u otros actos públicos que se relacionen total o parcialmente con sus respectivos Departamentos y disponer todas las medidas que sean de lugar para su cumplimiento, aun cuando este encargo no figure expresamente en aquellas disposiciones o actos.

Art. 12.- Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno, siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Se exceptúan únicamente los reglamentos que puede dictar el Secretario de Salud Pública en caso de calamidad, de acuerdo con la Ley de Sanidad.

Art. 13.- Los Secretarios de Estado tienen capacidad para revocar o modificar todos los actos de los funcionarios, empleados u organismos de su dependencia jerárquica, aun cuando éstos hayan actuado en ejercicio de atribuciones legales, salvo los recursos de que sus decisiones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 14.- Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades, en la forma adecuada.

Art. 15.- Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución a las leyes. 9

CAPITULO III

De los Subsecretarios de Estado

Art. 16.- En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República. Sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.- Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado;

- 2.- Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente;
- 3.- Despachar, sin la excepción del inciso anterior, todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

Párrafo I.- Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

Párrafo II.- Los Subsecretarios de Estado podrán comunicarse directamente con el Presidente de la República para tratar personalmente o por oficio el despacho de asuntos relativos a la Administración.

Párrafo III.- Los Subsecretarios de Estado tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando desempeñen las funciones de éstos.

CAPITULO IV

De los organismos autónomos.

Art. 17.- Los organismos autónomos instituídos por leyes, se regularán, bajo su propia responsabilidad, por las leyes en virtud de las cuales se hubieren instituído; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes a la competencia del organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán a esos organismos el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeran de lugar.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 18.- Se considerará que se encuentra bajo la supervigilancia, dependencia o control de la Secretaría de Estado de la Presidencia, todo funcionario u organismo de la Administración Pública que no se encuentre bajo la supervigilancia, dependencia o control de otra Secretaría de Estado.

Art. 19.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos

decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación o Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, o Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 20.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones o Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de lo Interior o Secretaría de Estado de lo Interior.

Art. 21.- Cada vez que el Presidente de la República cree una nueva Secretaría de Estado, con algunas o todas las atribuciones de las ya existentes, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se haga referencia a la Secretaría de Estado a cuyo cargo estaban las atribuciones que se le confieren a la nueva Secretaría, se entenderá que se refieren a esta última, en todo lo que concierne a las atribuciones transferidas.

Art. 22.- Cuando el Presidente de la República cambie las denominaciones de las Secretarías de Estado, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se diga el nombre anterior de la Secretaría de Estado cuya denominación se cambie, se entenderá que se dice la nueva denominación que se le ha atribuido.

Art. 23.- La presente ley entrará en vigor en el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el decreto que determine las atribuciones de las actuales Secretarías de Estado de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución de la República.

DADA, etc., etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 60 de la nueva Constitución de la República, proclamada el 10 de diciembre de 1955, Año del Benefactor de la Patria, para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye dicha Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que la segunda disposición transitoria de la misma Constitución de la República, dispone que la Ley actual de Secretarías de Estado conservará su vigencia mientras el Poder Ejecutivo dicte las nuevas disposiciones que determinen las atribuciones de aquellas;

CONSIDERANDO: Que para facilitar al Poder Ejecutivo el cumplimiento de la citada disposición constitucional es conveniente que se dicte una Ley Orgánica de Secretarías de Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO.

CAPITULO I

De los Secretarios de Estado

Art. 1.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Estado de lo Interior, la Secretaría de Estado de la Presidencia, instituidas por la Constitución de la República, y las que sean creadas por el Presidente de la República.

Art. 2.- Cada Secretaría de Estado estará servida por un Secretario de Estado, que será nombrado por decreto del Presidente de la República.

Párrafo I.- El Presidente de la República podrá asumir, cuando así lo disponga por decreto, el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes, excepto las instituidas por el párrafo del artículo 58 de la Constitución de la República. Cuando así lo hiciere, quedará sujeto a las mismas obligaciones y

ejercerá las mismas funciones de los Secretarios de Estado.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo tendrá facultad para designar, cuando lo crea conveniente, Secretarios de Estado sin Cartera, los cuales ejercerán las funciones y atribuciones que aquel les señale.

Art. 3.- Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de comunicación con el Presidente de la República, de los funcionarios, empleados, instituciones de cualquier índole y personas particulares, con las excepciones siguientes:

- a) S. S. el Papa;
- b) Los Jefes de Estado;
- c) El Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo;
- d) Los Senadores y Diputados;
- e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- f) El Procurador General de la República;
- g) El Presidente de la Comisión de Fomento;
- h) Los funcionarios, empleados y personas a quienes el Presidente de la República requiera una información directa; e
- i) Las personas que tuvieren que exponer quejas contra algún Secretario de Estado.

Art. 4.- Los Secretarios de Estado deberán opinar sobre todos los asuntos que sometan, cursen o tramiten al Presidente de la República, así como sobre todos aquellos acerca de los cuales les pida opinión el Presidente de la República, pero no podrán oponer objeción alguna a las decisiones del Presidente de la República, quien, en todo tiempo, conserva el derecho de revocar o modificar las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros, aun cuando tales órdenes o disposiciones hayan sido dictadas en ejercicio de una atribución legal. Mientras no ocurra revocación o modificación, las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado serán reputadas como emanadas del Presidente de la República y deberán ser cumplidas, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivos ramos, salvo los recursos de que pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 5.- Los Secretarios de Estado, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado.

Art. 6.- Son deberes generales de los Secretarios de Estado:

- a) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo, a fin de que tengan toda la eficiencia debida;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos;
- c) Proponer al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, incluyendo anteproyectos de ley, de reglamentos y de decretos;
- d) Dar pronto cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República, sin aguardar comunicación escrita;
- e) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes en el menor tiempo posible.
- f) Contestar toda correspondencia de particulares cuando en ella se invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se eleve alguna queja, o se trate en forma seria y adecuada, algún asunto relativo a su respectivo ramo;
- g) Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;
- h) Cumplir y hacer cumplir el horario de trabajo de las oficinas y servicios públicos; e
- i) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con el servicio del ramo.

Art. 7.- Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldos por faltas graves en el servicio y designar a otros funcionarios de su ramo para que realicen sus labores, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.

Art. 8.- Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan del 25% del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

Art. 9.- Los Secretarios de Estado suministrarán al Senado,

a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos les soliciten en relación con las funciones de esos organismos.

Art. 10.- Suministrarán a los funcionarios del Poder Judicial, igualmente, los informes que éstos les soliciten, cuando se requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

Art. 11.- Será deber especial de los Secretarios de Estado tomar nota inmediata de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, instrucciones, concesiones, contratos u otros actos públicos que se relacionen total o parcialmente con sus respectivos Departamentos y disponer todas las medidas que sean de lugar para su cumplimiento, aun cuando este encargo no figure expresamente en aquellas disposiciones o actos.

Art. 12.- Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno, siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Se exceptúan únicamente los reglamentos que puede dictar el Secretario de Salud Pública en caso de calamidad, de acuerdo con la Ley de Sanidad.

Art. 13.- Los Secretarios de Estado tienen capacidad para revocar o modificar todos los actos de los funcionarios, empleados u organismos de su dependencia jerárquica, aun cuando éstos hayan actuado en ejercicio de atribuciones legales, salvo los recursos de que sus decisiones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 14.- Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades, en la forma adecuada.

Art. 15.- Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución a las leyes. 9

CAPITULO III

De los Subsecretarios de Estado

Art. 16.- En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República. Sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.- Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado;

- 2.- Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente;
- 3.- Despachar, sin la excepción del inciso anterior, todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

Párrafo I.- Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

Párrafo II.- Los Subsecretarios de Estado podrán comunicarse directamente con el Presidente de la República para tratar personalmente o por oficio el despacho de asuntos relativos a la Administración.

Párrafo III.- Los Subsecretarios de Estado tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando desempeñen las funciones de éstos.

CAPITULO IV

De los organismos autónomos.

Art. 17.- Los organismos autónomos instituidos por leyes, se regularán, bajo su propia responsabilidad, por las leyes en virtud de las cuales se hubieren instituido; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes a la competencia del organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán a esos organismos el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeran de lugar.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 18.- Se considerará que se encuentra bajo la supervigilancia, dependencia o control de la Secretaría de Estado de la Presidencia, todo funcionario u organismo de la Administración Pública que no se encuentre bajo la supervigilancia, dependencia o control de otra Secretaría de Estado.

Art. 19.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos

decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación o Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, o Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 20.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones o Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de lo Interior o Secretaría de Estado de lo Interior.

Art. 21.- Cada vez que el Presidente de la República cree una nueva Secretaría de Estado, con algunas o todas las atribuciones de las ya existentes, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se haga referencia a la Secretaría de Estado a cuyo cargo estaban las atribuciones que se le confieren a la nueva Secretaría, se entenderá que se refieren a esta última, en todo lo que concierne a las atribuciones transferidas.

Art. 22.- Cuando el Presidente de la República cambie las denominaciones de las Secretarías de Estado, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se diga el nombre anterior de la Secretaría de Estado cuya denominación se cambie, se entenderá que se dice la nueva denominación que se le ha atribuido.

Art. 23.- La presente ley entrará en vigor en el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el decreto que determine las atribuciones de las actuales Secretarías de Estado de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución de la República.

DADA, etc., etc.....



SEÑADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional

5151

AÑO DEL BENEFICADOR DE LA PATRIA

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

Muy atentamente le saluda,

Francisco Prats-Ramírez
Presidente de la Cámara de Diputados

6113293

qrs/.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 60 de la nueva Constitución de la República, proclamada el 10. de diciembre de 1955, Año del Benefactor de la Patria, para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye dicha Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República;

CONSIDERANDO: que la segunda disposición transitoria de la misma Constitución de la República, dispone que la Ley actual de Secretarías de Estado conservará su vigencia mientras el Poder Ejecutivo dicte las nuevas disposiciones que determinen las atribuciones de aquellas;

CONSIDERANDO: Que para facilitar al Poder Ejecutivo el cumplimiento de la citada disposición constitucional es conveniente que se dicte una Ley Orgánica de Secretarías de Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO.

CAPITULO I

De los Secretarios de Estado

Art. 1.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Estado de lo Interior, la Secretaría de Estado de la Presidencia, instituidas por la Constitución de la República, y las que sean creadas por el Presidente de la República.

Art. 2.- Cada Secretaría de Estado estará servida por un Secretario de Estado, que será nombrado por decreto del Presidente de la República.

Párrafo I.- El Presidente de la República podrá asumir, cuando así lo disponga por decreto, el ejercicio de las atribuciones corres-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA 19 DEL 19 DE 19
REGISTRADA con el Número 172
en el folio 25 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
González Trujillo, R. D. de 19 19

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

PAG. 2

pendientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes, excepto las instituidas por el párrafo del artículo 58 de la Constitución de la República. Cuando así lo hiciere, quedará sujeto a las mismas obligaciones y ejercerá las mismas funciones de los Secretarios de Estado.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo tendrá facultad para designar, cuando lo crea conveniente, Secretarios de Estado sin Cartera, los cuales ejercerán las funciones y atribuciones que aquel les señale.

Art. 3.- Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de comunicación con el Presidente de la República, de los funcionarios, empleados, instituciones de cualquier índole y personas particulares, con las excepciones siguientes:

- a) S. S. el Papa;
- b) Los Jefes de Estado;
- c) El Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo;
- d) Los Senadores y Diputados;
- e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- f) El Procurador General de la República;
- g) El Presidente de la Comisión de Fomento;
- h) Los funcionarios, empleados y personas a quienes el Presidente de la República requiera una información directa; e
- i) Las personas que tuvieran que exponer quejas contra algún Secretario de Estado.

Art. 4.- Los Secretarios de Estado deberán opinar sobre todos los asuntos que sometan, cursen o tramiten al Presidente de la República, así como sobre todos aquellos acerca de los cuales les pida opinión el Presidente de la República, pero no podrán oponer objeción alguna a las decisiones del Presidente de la República, quien, en todo tiempo, conserva el derecho de revocar o modificar las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en

... a los señores Diputados de la Cámara de Diputados, para que se acuerde la impresión y distribución de los expedientes de los señores Diputados, en el orden que se indica a continuación:

Art. 2.º - Los expedientes de señores Diputados, en el orden que se indica a continuación:

1.º Expedientes de señores Diputados, en el orden que se indica a continuación:

2.º Expedientes de señores Diputados, en el orden que se indica a continuación:

3.º Expedientes de señores Diputados, en el orden que se indica a continuación:

4.º Expedientes de señores Diputados, en el orden que se indica a continuación:

5.º Expedientes de señores Diputados, en el orden que se indica a continuación:

6.º Expedientes de señores Diputados, en el orden que se indica a continuación:

7.º Expedientes de señores Diputados, en el orden que se indica a continuación:

8.º Expedientes de señores Diputados, en el orden que se indica a continuación:



REGISTRADA con el Número 256 del Libro Letra C de Ext. DEL 19 56 / 412

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 8 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Quedó Trujillo, R. D. 7 de Enero 19 56

[Signature]

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

provecho de terceros, aun cuando tales órdenes o disposiciones hayan sido dictadas en ejercicio de una atribución legal. Mientras no ocurra revocación o modificación, las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado serán reputadas como emanadas del Presidente de la República y deberán ser cumplidas, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivos ramos, salvo los recursos de que pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 5.- Los Secretarios de Estado, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado.

Art. 6.- Son deberes generales de los Secretarios de Estado:

- a) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo, a fin de que tengan toda la eficiencia debida;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos;
- c) Proponer al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, incluyendo anteproyectos de ley, de reglamentos y de decretos;
- d) Dar pronto cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República, sin aguardar comunicación escrita;
- e) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes en el menor tiempo posible.
- f) Contestar toda correspondencia de particulares cuando en ella se invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se ele-

Art. 2. - Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Comisionado del Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán nombrados y removidos por el Congreso Nacional en sesión pública, a propuesta del Poder Ejecutivo, en el orden de jerarquía que precede, por un período de cinco años, renovable una vez.

Art. 3. - Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Comisionado del Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán nombrados y removidos por el Congreso Nacional en sesión pública, a propuesta del Poder Ejecutivo, en el orden de jerarquía que precede, por un período de cinco años, renovable una vez.

ARTÍCULO 11

Art. 1. - El Poder Judicial de la Federación, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, serán ejercidos por los órganos que se describen a continuación.

Art. 2. - El Poder Judicial de la Federación, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, serán ejercidos por los órganos que se describen a continuación.



LEGISLATURA 1956 DEL 1956
 REGISTRADA con el Número 7412
 en el folio 256 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 8
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Setiembre 1956
[Signature]
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Ordenes de la Cámara de Diputados

ve alguna queja, o se trate en forma seria y adecuada, algún asunto relativo a su respectivo ramo;

- g) Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;
- h) Cumplir y hacer cumplir el horario de trabajo de las oficinas y servicios públicos; e
- i) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con el servicio del ramo.

Art. 7.- Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldos por faltas graves en el servicio y designar a otros funcionarios de su ramo para que realicen sus labores, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.

Art. 8.- Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan del 25% del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

Art. 9.- Los Secretarios de Estado suministrarán al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos les soliciten en relación con las funciones de esos organismos.

Art. 10.- Suministrarán a los funcionarios del Poder Judicial, igualmente, los informes que éstos les soliciten, cuando se requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

Art. 11.- Será deber especial de los Secretarios de Estado tomar nota inmediata de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, instrucciones, concesiones, contratos u otros actos públicos que se relacionen to

...de algunos casos, o de parte de forma escrita y adecuada...

...alguno de los casos relativos a los respectivos...

...el Interior de Presidente en la Inspección de...

...en los servicios que dirigen o vigilan los...

...con datos;

...de dirigir y hacer cumplir el servicio de...

...dices y servicios técnicos;

...el Poder a la Inspección a toda Inspección o...

...que los señalen en orden o delito, cuando...

...dices con el servicio del...

...Art. 7.- Los servicios de Inspección no podrán...

...de los de Inspección a los funcionarios o...

...pueda ser ejercida por el personal de...

...en el servicio y designar a otros funcionarios...

...realicen sus labores, de los de Inspección...

...de la Inspección por los que...

...Art. 8.- Los servicios de Inspección...

...de Inspección de los servicios de...

...de Inspección de los servicios de...



LEGISLATURA 576
 REGISTRADA con el Número 216
 en el folio 216 del Libro Letra A de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 1
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Febrero 1957

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tal o parcialmente con sus respectivos Departamentos y disponer todas las medidas que sean de lugar para su cumplimiento, aun cuando este encargo no figure expresamente en aquellas disposiciones o actos.

Art. 12.- Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno, siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Se exceptúan únicamente los reglamentos que puede dictar el Secretario de Salud Pública en caso de calamidad, de acuerdo con la Ley de Sanidad.

Art. 13.- Los Secretarios de Estado tienen capacidad para revocar o modificar todos los actos de los funcionarios, empleados u organismos de su dependencia jerárquica, aun cuando éstos hayan actuado en ejercicio de atribuciones legales, salvo los recursos de que sus decisiones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 14.- Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades, en la forma adecuada.

Art. 15.- Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución a las leyes.

CAPITULO III

De los Subsecretarios de Estado

Art. 16.- En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República, sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.- Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado;
- 2.- Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente;
- 3.- Despachar, sin la excepción del inciso anterior, todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

Párrafo I.- Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

Párrafo II.- Los Subsecretarios de Estado podrán comunicarse directamente con el Presidente de la República para tratar personalmente o por oficio el despacho de asuntos relativos a la Administración.

Párrafo III.- Los Subsecretarios de Estado tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando desempeñen las funciones de éstos.

CAPITULO IV

De los organismos autónomos.

Art. 17.- Los organismos autónomos instituidos por leyes, se regularán, bajo su propia responsabilidad, por las leyes en virtud de las cuales se hubieren instituido; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado encargado de las materias corres-

1.- Registrar todos los asuntos que sean recibidos a su vez...
2.- Registrar todos los asuntos de la Secretaría de Estado...
3.- Registrar, en la expedición del inciso anterior, todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el contenido de los mismos esté en función, sin que el tratamiento de los mismos...
4.- Cuando en un momento de trabajo...
5.- Los Secretarios de Estado...
6.- Los Secretarios de Estado...
7.- Los Secretarios de Estado...



La LEGISLATURA del 19 de 56
REGISTRADA con el Número 4412
en el folio 256 del Libro Letra e de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 8
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 1956

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

Proyecto de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

pendientes a la competencia del organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán a esos organismos el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeran de lugar.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 18.- Se considerará que se encuentra bajo la supervigilancia, dependencia o control de la Secretaría de Estado de la Presidencia, todo funcionario u organismo de la Administración Pública que no se encuentre bajo la supervigilancia, dependencia o control de otra Secretaría de Estado.

Art. 19.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, o Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, o Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 20.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones o Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de lo Interior o Secretaría de Estado de lo Interior.

Art. 21.- Cada vez que el Presidente de la República cree una nueva Secretaría de Estado, con algunas o todas las atribuciones de las ya existentes, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se haga referencia a la Secretaría de Estado a cuyo cargo estaban las atribuciones que se le confieren a la nueva Secretaría, se entenderá que se refieren a esta última, en todo lo que concierne a las atri-

ASUNTO:

Proyecto de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

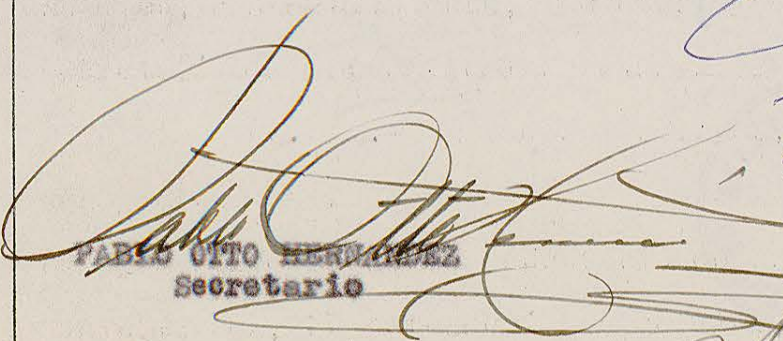
PAG. 6

buciones transferidas.

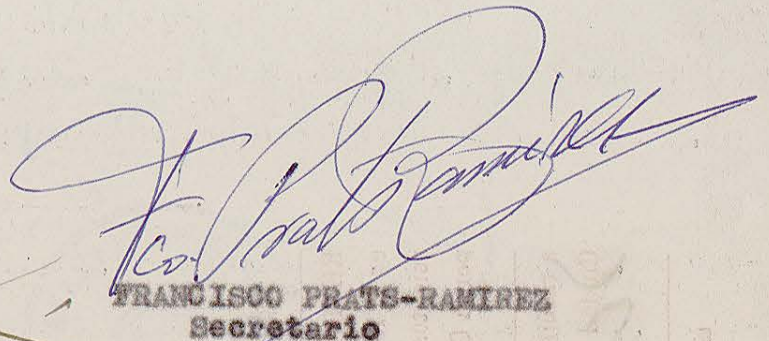
Art. 22.- Cuando el Presidente de la República cambie las denominaciones de las Secretarías de Estado, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se diga el nombre anterior de la Secretaría de Estado cuya denominación se cambie, se entenderá que se dice la nueva denominación que se le ha atribuido.

Art. 23.- La presente ley entrará en vigor en el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el decreto que determine las atribuciones de las actuales Secretarías de Estado de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución de la República.

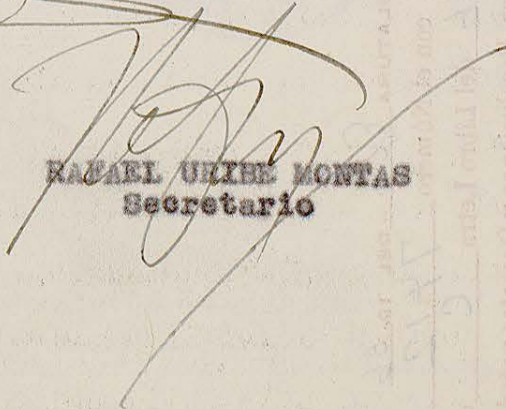
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.



PABLO OTTO HERNÁNDEZ
Secretario



FRANCISCO PRATS-RAMÍREZ
Secretario



RAFAEL URIBE MONTAS
Secretario

Proyecto de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

... sistemas secretarías.

Art. 12.- Cuando el Presidente de la República sancione las leyes, resoluciones de las secretarías de Estado, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, como en las del mismo carácter de la secretaría de Estado que se emanan de ella, se entenderá que se sancionan en nombre de la República.

Art. 13.- La presente ley entrará en vigor en el momento en que el Poder Ejecutivo sancione el decreto que determine las atribuciones de las secretarías de Estado de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución de la República.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a las once y diez del mes de febrero del año mil noventa y cinco; año del bicentenario de la Patria; año de la Independencia, de la República Dominicana y 56 de la República Dominicana y 56 de la República Dominicana.



REGISTRADA con el Número 7412 de C en el folio 256 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 8 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Febrero 19 56

Ayudante de Secretarías
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Febrero 9, 1956
Año del Benefactor de la Patria

2758

Señor Francisco Prats Ramírez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 5151, de fecha 7 del mes en curso, y del anexo proyecto de Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

81/13294

2757

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Febrero 9, 1956
Año del Benefactor de la Patria

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/14137



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 60 de la nueva Constitución de la República, proclamada el 10. de diciembre de 1955, Año del Benefactor de la Patria, para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye dicha Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que la segunda disposición transitoria de la misma Constitución de la República, dispone que la Ley actual de Secretarías de Estado conservará su vigencia mientras el Poder Ejecutivo dicte las nuevas disposiciones que determinen las atribuciones de aquellas;

CONSIDERANDO: Que para facilitar al Poder Ejecutivo el cumplimiento de la citada disposición constitucional es conveniente que se dicte una Ley Orgánica de Secretarías de Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO

CAPITULO I

De los Secretarios de Estado

Art. 1.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Estado de lo Interior, la Secretaría de Estado de la Presidencia instituidas por la Constitución de la República, y las que sean creadas por el Presidente de la República.

Art. 2.- Cada Secretaría de Estado estará servida por Secretario de Estado, que será nombrado por decreto del Presidente de la República.

Párrafo I.- El Presidente de la República podrá asumir cuando así lo disponga por decreto, el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes, excepto las instituidas por el párrafo

artículo 58 de la Constitución de la República. Cuando así lo hiciera, quedará sujeto a las mismas obligaciones y ejercerá las mismas funciones de los Secretarios de Estado.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo tendrá facultad para designar cuando lo crea conveniente, Secretarios de Estado sin Cartera, los cuales ejercerán las funciones y atribuciones que aquel les señale.

Art. 3.- Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de comunicación con el Presidente de la República, de los funcionarios, empleados, instituciones de cualquier índole y personas particulares, con las excepciones siguientes:

- a) S. S. el Papa;
- b) Los Jefes de Estado;
- c) El Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo;
- d) Los Senadores y Diputados;
- e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- f) El Procurador General de la República;
- g) El Presidente de la Comisión de Fomento;
- h) Los funcionarios, empleados y personas a quienes el Presidente de la República requiera una información directa; e
- i) Las personas que tuvieran que exponer quejas contra algún Secretario de Estado.

Art. 4.- Los Secretarios de Estado deberán opinar sobre todos los asuntos que sometan, cursen o tramiten al Presidente de la República, así como sobre todos aquellos acerca de los cuales les pida opinión el Presidente de la República, pero no podrán oponer objeción alguna a las decisiones del Presidente de la República, quien, en todo tiempo, conserva el derecho de revocar o modificar las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros, aun cuando tales órdenes o disposiciones hayan sido dictadas en ejercicio de una atribu-

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá facultar con destino a los departamentos, provincias, municipios, distritos, cantones, parroquias, comarcas, comarcas de Estado, etc., las personas físicas o jurídicas que se designen en el presente artículo, para que ejerzan las funciones y actividades que se indican a continuación.

Art. 12.- Las facultades de Estado son las siguientes:

1.- Las facultades de Estado de carácter general, de las que dependen, en particular, las facultades de carácter general de carácter legislativo y ejecutivo, y las facultades de carácter general de carácter judicial.

2.- Las facultades de Estado de carácter especial, de las que dependen, en particular, las facultades de carácter especial de carácter legislativo y ejecutivo, y las facultades de carácter especial de carácter judicial.

3.- Las facultades de Estado de carácter extraordinario, de las que dependen, en particular, las facultades de carácter extraordinario de carácter legislativo y ejecutivo, y las facultades de carácter extraordinario de carácter judicial.

4.- Las facultades de Estado de carácter reservado, de las que dependen, en particular, las facultades de carácter reservado de carácter legislativo y ejecutivo, y las facultades de carácter reservado de carácter judicial.

5.- Las facultades de Estado de carácter delegado, de las que dependen, en particular, las facultades de carácter delegado de carácter legislativo y ejecutivo, y las facultades de carácter delegado de carácter judicial.

6.- Las facultades de Estado de carácter delegado, de las que dependen, en particular, las facultades de carácter delegado de carácter legislativo y ejecutivo, y las facultades de carácter delegado de carácter judicial.

7.- Las facultades de Estado de carácter delegado, de las que dependen, en particular, las facultades de carácter delegado de carácter legislativo y ejecutivo, y las facultades de carácter delegado de carácter judicial.

8.- Las facultades de Estado de carácter delegado, de las que dependen, en particular, las facultades de carácter delegado de carácter legislativo y ejecutivo, y las facultades de carácter delegado de carácter judicial.

9.- Las facultades de Estado de carácter delegado, de las que dependen, en particular, las facultades de carácter delegado de carácter legislativo y ejecutivo, y las facultades de carácter delegado de carácter judicial.

10.- Las facultades de Estado de carácter delegado, de las que dependen, en particular, las facultades de carácter delegado de carácter legislativo y ejecutivo, y las facultades de carácter delegado de carácter judicial.

14^a LEGISLATURA *Jul* de 1956

REGISTRADA AL No. *891*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *557* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado


Y consta de *2* folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Enrique Trujillo da *Felipe*

Jefe de las Oficinas del Senado

1956



ción legal. Mientras no ocurra revocación o modificación, las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado serán reputadas como emanadas del Presidente de la República y deberán ser cumplidas, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivos ramos, salvo los recursos de que pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 5.- Los Secretarios de Estado, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado.

Art. 6.- Son deberes generales de los Secretarios de Estado:

- a) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo, a fin de que tengan toda la eficiencia debida;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos;
- c) Proponer al Presidente de la República cuando juzguen oportuno, incluyendo anteproyectos de ley, de reglamentos y de decretos;
- d) Dar pronto cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República, sin aguardar comunicación escrita;
- e) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes en el menor tiempo posible.
- f) Contestar toda correspondencia de particulares cuando en ella se invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se eleve alguna queja, o se trate en forma seria y adecuada, algún asunto relativo a su respectivo ramo;
- g) Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté

encomendada;

- h) Cumplir y hacer cumplir el horario de trabajo de las oficinas y servicios públicos; e
- i) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con el servicio del ramo.

Art. 7.- Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldos por faltas graves en el servicio y designar a otros funcionarios de su ramo para que realicen sus labores, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.

Art. 8.- Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan del 25% del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

Art. 9.- Los Secretarios de Estado suministrarán al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos les soliciten en relación con las funciones de esos organismos.

Art. 10.- Suministrarán a los funcionarios del Poder Judicial, igualmente, los informes que éstos les soliciten, cuando se requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

Art. 11.- Será deber especial de los Secretarios de Estado tomar nota inmediata de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, instrucciones, concesiones, contratos u otros actos públicos que se relacionen total o parcialmente con sus respectivos Departamentos y disponer todas las medidas que sean de lugar para su cumplimiento, aun cuando este encargo no figure expresamente en aquellas disposiciones o actos.

encuentran;

b) Casar y hacer cumplir al respecto de creche de las oli-

cinas y servicios públicos;

d) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su

rama que incurra en crimen o delito, cuando éste se rela-

cione con el servicio del ramo.

Art. 7.- Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni desci-

galar de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su rama; pe-

ro podrán suspenderlos transitoriamente y sin efecto de sus deberes por

faltas graves en el servicio y designar a otros funcionarios de su ra-

ma para que realicen sus labores, de todo lo cual dará cuenta al mis-

mo día al Presidente de la República para que éste resuelva lo que

fuere pertinente.

Art. 8.- Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo suscri-

bir y expedir resoluciones de carácter administrativo de sus ramos a los funcio-

narios y empleados de su rama, que no excedan del 2% del valor del suel-

do de un mes, y a cargo de aplicación de los funcionarios o empleados

al servicio de la República.

Art. 9.- Los Secretarios de Estado suministrarán al Senado,

a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores los informes que di-

chos organismos les soliciten en relación con las funciones de esos


LEY LEGISLATIVA 831 de 1956

REGISTRADA AL No. 831 del libro: libro

N.º: 5 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 5 artículos en máquina a razón de dos expedientes intermedios

Guillermo Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 12.- Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno, siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Se exceptúan únicamente los reglamentos que puede dictar el Secretario de Salud Pública en caso de calamidad, de acuerdo con la Ley de Sanidad.

Art. 13.- Los Secretarios de Estado tienen capacidad para revocar o modificar todos los actos de los funcionarios, empleados u organismos de su dependencia jerárquica, aun cuando éstos hayan actuado en ejercicio de atribuciones legales, salvo los recursos de que sus decisiones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 14.- Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades, en la forma adecuada.

Art. 15.- Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución a las leyes.

CAPITULO III

De los Subsecretarios de Estado.

Art. 16.- En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República, sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.- Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado;
- 2.- Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado

cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente;

3.- Despachar, sin la excepción del inciso anterior, todo los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

Párrafo I.- Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

Párrafo II.- Los Subsecretarios de Estado podrán comunicarse directamente con el Presidente de la República para tratar personalmente o por oficio el despacho de asuntos relativos a la Administración.

Párrafo III.- Los Subsecretarios de Estado tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando desempeñen las funciones de éstos.

CAPITULO IV

De los organismos autónomos.

Art. 17.- Los organismos autónomos instituidos por leyes, se regularán, bajo su propia responsabilidad, por las leyes en virtud de las cuales se hubieren instituido; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes a la competencia del organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán a esos organismos el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeran de lugar.

Artículo I. - Cuando en los Estados de la República existieren oficinas de servicios, las mismas serán sometidas a la supervisión y control de la Secretaría de Estado, para que cumplan con las normas establecidas en esta Ley.

Artículo II. - Los funcionarios de las oficinas de servicios de los Estados serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Estado, y serán sujetos a las normas de la Ley de la Función Pública.

Artículo III. - Los presupuestos de los Estados de la República serán sometidos a la aprobación del Senado, en el caso de que existan oficinas de servicios en los mismos.

Artículo IV. - El Secretario de Estado podrá delegar en los funcionarios de las oficinas de servicios de los Estados, las funciones que correspondan a su cargo, de acuerdo a las normas de la Ley de la Función Pública.

14 LEGISLATURA 14 de 1956
 REGISTRADA AL No. 851
 en el folio del libro letra
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, D. R. de Julio 1956
 Jefe de las Oficinas del Senado



CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 18.- Se considerará que se encuentra bajo la supervigilancia, dependencia o control de la Secretaría de Estado de la Presidencia, todo funcionario u organismo de la Administración Pública que no se encuentre bajo la supervigilancia, dependencia o control de otra Secretaría de Estado.

Art. 19.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación o Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, o Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 20.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones o Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de lo Interior o Secretaría de Estado de lo Interior.

Art. 21.- Cada vez que el Presidente de la República cree una nueva Secretaría de Estado, con algunas o todas las atribuciones de las ya existentes, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se haga referencia a la Secretaría de Estado a cuyo cargo estaban las atribuciones que se le confieren a la nueva Secretaría, se entenderá que se refieren a esta última, en todo lo que concierne a las atribuciones transferidas.

Art. 22.- Cuando el Presidente de la República cambie las denominaciones de las Secretarías de Estado, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se diga el nombre anterior de la Secretaría de Estado cuya denominación se cambie, se entenderá que se dice la nueva denominación que se le ha atribuido.

Art. 23.- La presente ley entrará en vigor en el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el decreto que determine las atribuciones de

CAPÍTULO V

Administración General

Art. 114.- El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es independiente y autónomo, de modo que no puede estar sujeta su organización, funcionamiento, ni sus atribuciones a la aprobación o autorización de otros poderes del Estado.

Art. 115.- El Poder Judicial se organiza en la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República, de modo que no puede estar sujeta su organización, funcionamiento, ni sus atribuciones a la aprobación o autorización de otros poderes del Estado.

Art. 116.- El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República, de modo que no puede estar sujeta su organización, funcionamiento, ni sus atribuciones a la aprobación o autorización de otros poderes del Estado.

Art. 117.- El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República, de modo que no puede estar sujeta su organización, funcionamiento, ni sus atribuciones a la aprobación o autorización de otros poderes del Estado.

Art. 118.- El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República, de modo que no puede estar sujeta su organización, funcionamiento, ni sus atribuciones a la aprobación o autorización de otros poderes del Estado.

Art. 119.- El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República, de modo que no puede estar sujeta su organización, funcionamiento, ni sus atribuciones a la aprobación o autorización de otros poderes del Estado.

Art. 120.- El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República, de modo que no puede estar sujeta su organización, funcionamiento, ni sus atribuciones a la aprobación o autorización de otros poderes del Estado.

14ª LEGISLATURA *Prud* de 1956

REGISTRADA AL No. *871*

en el folio *55* del libro letra *D*

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *Procedidos* por el Senado

y consta de *dos* folios escritos en máquina a razón de dos espacios *de* interlineales. *Folio* 1956

Ciudad Trujillo, *9* de *Septiembre* de *1956*

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado



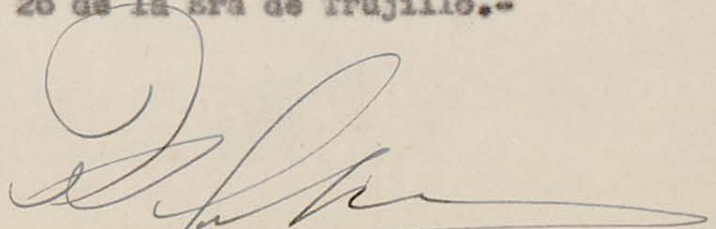
Las actuales Secretarías de Estado de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

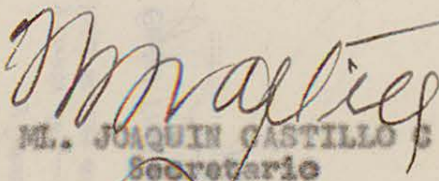
(fdo.) Francisco Prats Ramírez
Presidente

(fdos.) Secretarios:
Pablo Otto Hernández
Rafael Uribe Montás


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.-



PORFIRIO HERRERA
Presidente



M. JOAQUÍN CASTILLO
Secretario



JUAN GUILLIANI
Secretario

6842

Las actuales facultades de...

(Ley)...

(Ley)...

Esta en la sala de sesiones...

[Faint signature]

17^a LEGISLATURA *Ord. de 1956*
 REGISTRADA AL No. *837*
 en el folio: del libro/letra:
 No. *55* de orden de Leyes, Resoluciones
 y Decretos: volados por el Senado.
 Y consta de
 Hojas escritas en máquina e razón de dos espacios
 interlineales.
Enidad Trujillo
 Jefe de las Oficinas de *Enidad*
 1956





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2354

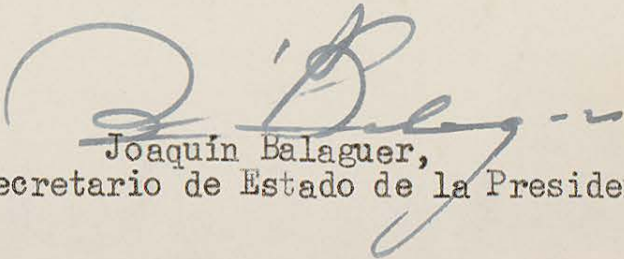
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
13 de febrero, 1956
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2757 de fecha 9 de febrero en curso, así como de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4378, y promulgada en fecha 10 del presente mes de febrero.

Saluda a Usted muy atentamente,


Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de la Presidencia

jb
am/nr

P1/14138